

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y librería sin costas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Continua el proyecto de ley sobre instruccion primaria, presentada á las Cortes por el gobierno de S. M. inserto en el núm. 807.

La instruccion primaria elemental ejerce una poderosa influencia en la suerte de los Estados, y asi como es obligacion de los Gobiernos el propagarla lo es de los individuos el adquirirla. Una esperiencia tan funesta como constante ha hecho ver un gran descuido sobre este punto, descuido en que siempre tiene una notable parte el mal entendido interes, ó el abandono ó incuria de los padres ó tutores. Necesario es, por tanto, que en justa retribucion de la enseñanza y demas bienes que el Estado les proporciona, sea en estos obligatorio el enviar á la escuela pública los niños que no acrediten educarse en escuela privada; obligacion cuyo cumplimiento piensa el Gobierno requerir por medios delicados. Este sistema es conforme con el adoptado en los paises donde la instruccion primaria se encuentra mas floreciente.

Toda poblacion que llegare á 100 vecinos ha de tener una escuela elemental completa, regida por maestro aprobado; y en las aldeas ó caseríos diseminados donde sea difícil formar distritos de 100 vecinos á lo menos, se establecerán escuelas elementales incompletas, donde á los niños se enseñe á leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio mediante retribucion convencional, y aunque no presente título de maestro, siempre que no tenga tacha en sus costumbres.

Ademas de la instruccion primaria elemental, hay otra superior que si bien no puede estenderse con la generalidad que aquella, no por eso deja de convenir á un gran número. Esta enseñanza comprende nociones mas estensas de aritmética que la elemental, elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones generales de física, y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida y elementos de geografía e historia, particularmente con relacion á España. Estas escuelas su-

periores deberán establecerse en toda ciudad ó villa que pase de 1200 vecinos, asi como en las cabezas de partido que, aunque tengan inferior poblacion, puedan subvenir á sus gastos. Por regla general se dara mayor amplitud á la instruccion primaria, asi elemental como superior, en todas las poblaciones cuyos recursos lo permitieren.

Para formar maestros conviene que cada provincia por sí sola, ó unida á otra ú otras inmediatas, sostenga una escuela normal donde aprendan á enseñar. Y en la capital del reino deberá establecerse una escuela normal central para proveer de buenos maestros á las escuelas normales de las provincias.

Habilitadas escuelas públicas para difundir la instruccion primaria por todos los ámbitos de la monarquía, poca duda cabe en que el libre establecimiento de escuelas privadas y casas de pension, lejos de perjudicar á la enseñanza debe contribuir poderosamente á mejorarla. Cuando en una escuela privada tuviere tan poco acierto el interes individual que apenas se adviertan progresos en los discípulos, bien pronto la abandonarán para asistir á la escuela pública, sostenida en muchas partes por el Estado y protegida por el Gobierno. Si por el contrario las ventajas estuviesen de parte de la escuela privada, servirían de objeto de comparacion y constante estímulo para que la pública reciba las mejoras necesarias.

Mas para que los maestros de escuelas sean útiles necesario es que sean respetados; encargados de iluminar el entendimiento de los niños, de formar su corazón y de inspirarles los sentimientos que mas adelante han de desarrollarse é influir en la suerte de la patria, nada es mas importante que el revestir de decoro á estos funcionarios, que los pueblos se han acostumbrado á mirar algunas veces en un estado de abyeccion próximo á la mendigüez. El Gobierno de S. M. ha pensado que sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres, puede fijarse en 800 rs. vn. anuales el mínimo del sueldo para un maestro de escuela pública ele-

mental completa, y en 2500 para el de escuela pública superior, sin otra tasa para la subida que la posibilidad de los pueblos y la graduacion del mérito del maestro. Además se les dará casa ó habitacion suficiente para sí y su familia, sala ó pieza a propósito para escuela, con el preciso menaje para la enseñanza, y algun huerto en su inmediacion siempre que fuese posible, ó pedazo de terreno para su laboreo y aprovechamiento, no menos que para escuela práctica de los niños.

Manifestadas las miras del Gobierno de S. M. sobre la estension que conviene dar á la instruccion primaria solo falta hablar de su direccion y régimen legal. La organizacion que cree mas oportuna consiste en la creacion de comisiones provinciales y locales, entendiéndose estas con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Las comisiones de instruccion pública, lejos de entorpecer la accion de la autoridad civil, tienen por objeto auxiliarla, ilustrarla y regularizarla. Los ayuntamientos, recargados de atenciones, no han dado generalmente á la educacion popular la importancia que merece: reservándoles el nombramiento de maestros y la inspeccion de las escuelas, puesto que los fondos municipales acuden á costearlas, será muy conveniente que se cometa su direccion y cuidado á las comisiones especiales, que ocupadas exclusivamente de este objeto, es de esperar que lo promuevan con constancia y buenos resultados.

Finalmente, las escuelas de niñas merecen particular atencion al Gobierno de S. M., el cual se propone establecerlas con separacion donde quiera que las circunstancias lo permitan, acomodando su enseñanza á la que se ha señalado para los niños, con las modificaciones que exige el sexo.

Notoria es igualmente la importancia de las escuelas de párvulos donde los niños desde la edad de dos años hasta la de seis, además de descargar de un cuidado penoso á sus madres, ocupadas en el trabajo, acuden á adquirir hábitos de subordinacion, de moralidad y de orden, y á recibir aquellas primeras impresiones que suelen no borrarse en todo el curso de la vida, influyendo poderosamente en la suerte de los hombres.

Y como nuestras miras no deben ceñirse á favorecer á la generacion naciente, sino que el interes público exige que se mejore la condicion de la generacion ya adulta, de la que está llamada á tomar parte en sus propios destinos, de la que se agita delante de nosotros, fácil de ser estraviada por efecto de la ignorancia; se deduce cuanta es tambien la importancia de que se vayan generalizando las escuelas de adultos conocidas ya en Madrid, Barcelona y otros puntos, donde hombres y mugeres de todas condiciones aprovechen un momento desocupado del dia ó de la noche para adquirir la instruccion primaria que les faltó en la niñez, y cuya necesidad habrán sentido en tantas ocasiones.

Estos han sido los principios que han guiado al Gobierno de S. M. en la redaccion del siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

De los ramos que comprende la enseñanza primaria.

Artículo 1.º La instruccion primaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 2.º La instruccion primaria elemental ha de comprender necesariamente para ser completa.

1.º *Los principios de religion y moral*

2.º *La lectura.*

3.º *La escritura.*

4.º *Principios de aritmética ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.*

5.º *Elementos de gramática castellana, especialmente ortografía.*

Art. 3.º La instruccion primaria superior comprenderá además.

1.º *Mayores nociones de aritmética.*

2.º *Elementos de geometria, y sus aplicaciones mas usuales.*

3.º *Dibujo lineal.*

4.º *Nociones generales de fisica y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.*

5.º *Elementos de geografia y de historia, particularmente la geografia y la historia de España.*

Art. 4.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instruccion primaria elemental como superior, dándole la estension que se juzgue conveniente.

Art. 5.º En las poblaciones donde no fuere posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

TITULO II.

De las escuelas públicas y los maestros.

Art. 6.º Se reputan públicas aquellas escuelas que esten sostenidas en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones, y estarán sujetas á lo dispuesto en esta ley; reservándose sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros, que en todo caso han de tener el título competente.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores, que reunidas

llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños, estan tambien obligadas á sostener escuela primaria elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Quando no fuere posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos hijos puedan asistir cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y si reuniere fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa; pero si no los reuniere, se establecerá una incompleta.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa, cuyo número de vecinos llegue á 1200, está obligada además á tener una escuela primaria superior.

Los pueblos cabeza de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, deberán establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 10. Cada provincia sostendrá por sí sola ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 11. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 12. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa ó superior, se necesita:

- 1.º Tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, por previo exámen.
- 3.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 13. No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamatorias, si no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prision.

Art. 14. A todo maestro de escuela pública primaria se le suministrará:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 800 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 rs. para una escuela superior: sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños ó cualquiera otra obvencion.

El sueldo podrá ser en metálico ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos. A este efecto pondrán en conocimiento del gefe político de la provincia la cuota señalada; y aquella autoridad, oida la comision provincial de instruccion pública, resolverá lo conveniente.

Art. 15. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme al artículo precedente, servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estos podrán aumentarse: 1.º Agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á la instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Quando algun pueblo ó distrito con el número designado de vecinos para la escuela elemental completa no pueda cubrir enteramente los gastos indispensables de escuela y maestro, será auxiliado por los fondos provinciales, previa la aprobacion del Gobierno; y en el caso de que estos fondos sean insuficientes ó no puedan contribuir con cantidad alguna, se cubrirá el déficit por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 16. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones, hasta completar una dotacion decente á los maestros. Las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos equivalentes, segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio de la comision local, serán admitidos gratuitamente en la escuela; para esta calificacion se oirá previamente al ayuntamiento y al maestro.

Se reservará en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de su respectiva comision local hubieren sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 17. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos. El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos: mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el art. 16. (*Se continuar á.*)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Se reencarga la remision de las relaciones que se espresan, y se conmina con la multa de diez ducados á los Alcaldes y Ayuntamientos que no lo verificquen dentro del término de quince dias.

Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que, faltando á lo que se les previno en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 667 y 716, no han remitido todavía á este Gobierno político las correspondientes relaciones de los secretarios de los mismos, y de los médicos, cirujanos, maestros de instruccion primaria ú otros cualesquiera que ejerzan cargos cuyas dotaciones anuales escedan de cuatro mil rs., ora se satisfagan de los fondos públicos, ora de arbitrios propios que estan sujetos á la accion del Gobierno, deberán remitirlas en el preciso término de quince dias, por exigirlo así el mejor servicio nacional; en la inteligencia de que si no lo verificasen, ó no manifestasen dentro del mismo que no se hallan en el caso de remitirlas por no llegar á la espresada cantidad las asignaciones de los individuos pertenecientes á las clases mencionadas, incurrirán en la multa de diez ducados que les exigiré irremisiblemente para que se convenzan de que no han de poder faltar impunemente al cumplimiento de las órdenes que se les dirijan. Madrid 6 de marzo de 1838. — *Francisco Romo y Gamboa.*

Habiendo desertado del correccional de esta Corte el rematado Manuel Paton, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren su captura, remitiéndolo en su caso á mi disposicion por trámites de justicia con toda seguridad. Madrid 7 de marzo de 1838. — *Francisco Romo y Gamboa.*

Señas personales.

Natural de Membrilla, Mancha, hijo de Antonio y de Isabel Martin de Mora, estado soltero, ejercicio esterero, edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, cara redonda, color bueno.

Indice de las órdenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Febrero.

Circular con el nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores, núm. 794.

Ley provisional para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, núm. 796.

Circular recordando el cumplimiento de la 16 de marzo de 1829 y 14 de diciembre de 1836 sobre el modo de satisfacer el 20 por 100 de propios y arbitrios, núm. idem.

Otra para el nombramiento de un gefe que proceda en cada provincia á una revista de cuantos individuos pertenezcan á la clase militar activa, para hacerlos ingresar en sus filas, núm. 797.

Otra sobre desertores, núm. id.

Otra mandando establecer depósitos militares de convalecientes, para que no permanezca individuo alguno separado de sus filas; encargando el cumplimiento de las órdenes sobre asistentes, núm. id.

Otra para que los Ayuntamientos cumplan con lo prevenido en el artículo 40 de la ordenanza para el reemplazo del ejército, inserta en los Boletines de 4 y 6 de enero último, n. 798.

Otra sobre derechos que deben pagar la cola y añil, núm. 799.

Real orden para que no se consideren caducados los créditos por juros, cuyos documentos sean presentados en todo el año corriente, núm. idem.

Real decreto, restableciendo los artículos 2.º y 4.º de la ordenanza de ingenieros y los análogos al cuerpo nacional de artillería, núm. idem.

Circular sobre abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, número idem.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia anunciando quedarán sin curso las solicitudes que se reciban en dicho ministerio si no van en la forma prescrita en Real orden de 30 de junio de 1836, núm. 801.

Otra sobre la renovacion de Ayuntamientos, n. 802.

Otra de la Diputacion provincial para que verifique los Ayuntamientos la remision de padrones de poblacion como previene la ordenanza de reemplazos, núm. idem.

Otra para eleccion de individuos de la Diputacion provincial, núm. 803.

Otra sobre el contrato que el Banco de San Fernando ha celebrado con el Gobierno para proporcionar recursos para las obligaciones militares, sustituyéndose aquel á los contribuyentes prestamistas, y concediendo á estos seis dias para que paguen la mitad de sus débitos, núm. idem.

Otra escitando el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. idem.

Otra para perseguir y capturar los prófugos de las quintas de 100 y de 500 hombres, núm. idem.

Otra sobre juntas de ganaderos, señalando dia, y quienes tienen derecho de asistir con voto á ellas, núm. 805.